

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,  
Y FIESTAS PRINCIPALES

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

### Gobierno civil de la provincia

#### CIRCULAR NÚM. 111.

Con esta fecha he autorizado la organización de batidas generales en el término municipal de Valdegeña, al objeto de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo, siempre que las operaciones se efectúen con intervención de la Alcaldía y de la Guardia civil y se anuncie con la suficiente antelación, en los sitios de costumbre, los días y lugares en que tienen lugar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 3 de junio de 1950.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

#### CIRCULAR NÚM. 112.

Servicio provincial de Ganadería

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de estrogilosis pulmonar, en el término municipal de Fuentepinilla y agregado Valderrueda, que fué declarada oficialmente con fecha 3 de mayo último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 1.º de junio de 1950.

El Gobernador,  
JESÚS POSADA.

### Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

#### Circular núm. 18.

Junta provincial de Precios

Al objeto de resolver ciertas dudas surgidas en la interpretación de lo dispuesto en la orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de enero próximo pasado (*Boletín oficial del Estado* del día 6), la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular núm. 133, de fecha 22 de mayo último, ha dictado las siguientes normas:

Los precios de venta al público de las leñas, determinados en el anexo número 1 de la orden citada, no lleven incluida cantidad alguna por aspillado, y, en su virtud, en los casos

en que éste se efectúe, dichos precios podrán ser incrementados con los conceptos especificados en el apartado 2.º

En los casos en que las leñas o carbones se sirvan en el domicilio del consumidor, se podrá recargar el precio de unas y otros en la cantidad máxima de 0'50 pesetas por cada saco de 40 kilogramos.

En el estado que figura al final del apartado 1.º de la repetida orden, en lo que se refiere a las leñas especiales, quedan rectificadas las características de las mismas en el sentido de que en lugar de «Leñas de costeras, madera de pino» que figura, debe decir: «Leñas de costeros, melera de pino...»

Soria 2 de junio de 1950.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general,

#### Oficio circular

Distribuidas a todas las Delegaciones locales de la provincia las Colecciones de cupones de racionamiento de «adultos», para el segundo semestre del año actual, esta provincial de acuerdo con lo dispuesto en el oficio circular núm. 124 y 124 B) de la Comisaría general de Abastecimiento y Transportes de fecha 4 y 26 de mayo último, a continuación publica las normas que deberán tener en cuenta para su distribución al público:

1.ª *Entrega a establecimientos proveedores.*—Las Delegaciones locales, procederán a sellar las cubiertas de las Colecciones en el lugar destinado para ello. Seguidamente entregarán a los establecimientos proveedores de su respectiva localidad (tienda de ultramarinos o establecimientos colectivos), mediante factura modelo número 43 de la circular núm. 651, un total de Colecciones de cada clase y categoría igual al de clientes que tengan inscritos el establecimiento en su padrón o censo, disminuido cada grupo en el número de personas con reserva «de cereales panificables y aceite» que en dicho padrón o censo figuren inscritos con dicha cualidad. El establecimiento que reciba las Colecciones firmarán el duplicado de la factura.

2.ª *Distribución al público.*—Los establecimientos proveedores proceden al reparto de las Colecciones de cupones al público, facilitándolas ya inscritas en su padrón o censo, cuidando de dar a cada titular el mismo número de cliente que tenga en el padrón del primer semestre o sus apéndices. El comerciante de ultramarinos o Jefe de establecimiento colectivo, reseñará en la parte interior de la hoja primera de la cubierta, el número y serie de la Tarjeta de Abastecimiento del interesado y en los recuadros de la página tercera, el número del establecimiento y el que como cliente le corresponda, debiendo estampar el sello del establecimiento y cortar y recoger el boletín de inscripción de «ultramarinos» si se trata de una tienda de esta última clase o los «cuatro» si se trata de un establecimiento colectivo o economato preferente.

La entrega de las Colecciones de cupones al público, se hará contra corte de la primera parte de la cubierta de la Colección hoy en vigor y la presentación por el interesado de su Tarjeta de Abastecimiento, de la que cortarán el «cupón» de canje relativo al «segundo» semestre de 1950, en cuyo cupón consignará, si lo hubiere hecho el interesado, la serie y número de la Tarjeta; las cubiertas recogidas y los cupones de canje servirán como justificación de las Colecciones repartidas. La carencia en la tarjeta del cupón antes mencionado, demostrará que su titular ha recibido ya la Colección de cupones del referido segundo semestre de 1950.

Una vez inscrita la Colección de cupones en la tienda de ultramarinos, el titular de la misma reseñará en el reverso de la Tarjeta en el lugar de «Registro de cupones», la serie y número de la Colección recibida y en el interior de la cubierta sus datos personales. Tanto la Tarjeta como la Colección de cupones deberán estar firmadas por el interesado o su legítimo representante, sin cuyo requisito, carecerán de validez.

En tal estado el titular de la Colección de cupones la presentará en la panadería; para que mediante el corte del boletín de inscripción del «pan» y el cumplimiento de los demás trámi-

tes, sea inscrita en el padrón de clientes respectivo. Asimismo la presentará en la «carnicería», para que, previo corte del correspondiente boletín de «carne», sea igualmente inscrita en el Censo de la misma.

Las operaciones que se mencionan anteriormente, habrán de efectuarse con toda exactitud y diligencia para que tanto la inscripción en la tienda de ultramarinos como en la panadería y carnicería, esté terminada lo más tarde para el día 18 del corriente.

Sirviendo los actuales padrones de clientes para todo el año 1950, las tiendas y panaderías, reseñarán en la columna correspondiente la serie y número de las Colecciones del segundo semestre. Por el contrario, las «carnicerías», deberán formar nuevo Padrón, toda vez que no se hizo en la entrega de las Colecciones del primer semestre del año actual.

3.ª *Colecciones de reservistas.*—Las Colecciones de cupones correspondientes a las personas que por tener formalizada reserva de «Cereales panificables y aceite», aparezcan dadas de baja en el racionamiento de dichos artículos en la fecha en que tenga lugar el canje, serán entregadas directamente por la Delegación local, cortando con tijeras los cupones del artículo o artículos reservados y estampando en el anverso de la cubierta de la Colección el sello o estampilla que proceda y la fecha hasta que se consideren abastecidos. Los cupones de «pan y aceite», de estos reservistas, no serán destruidos, sino serán remitidos a este organismo acompañados de acta en la que conste que se ha verificado el corte y que ha afectado a los reservistas de lo que se trate, pero separando numericamente los que sean de cada uno de los artículos reservados. El acta y cupones a que se refiere el presente apartado, serán remitidos con la debida seguridad para el día 15 de julio próximo.

En los boletines de inscripción de «Ultramarinos», estamparán asimismo el sello estampilla del artículo o artículos que sean beneficiarios de la reserva. A los reservistas de «pan», se les entregará la Colección sin el boletín de inscripción de panadería.

4.ª *Justificación y liquidación.*—Del

19 al 28 del mes en curso, los establecimientos distribuidores devolverán a las Delegaciones locales las Colecciones de cupones no entregadas, mediante relación en la que se haga constar las personas que no hayan efectuado la recogida, dato que se deducirá del padrón de clientes o censo respectivo; para esta relación se utilizará la factura modelo número 43. Al mismo tiempo que las tiendas devuelvan las Colecciones sobrantes, entregarán tantas cubiertas de las Colecciones de cupones del primer semestre de 1950 y tantos cupones de la Tarjeta de Abastecimiento del segundo semestre de 1950, como Colecciones de cupones para dicho segundo semestre haya facilitado a sus clientes. La entrega se referirá no solo al número global de Colecciones repartidas, sino al de cada una de las tres categorías de adultos, de modo que habrá de presentar tantas cubiertas, de primera, segunda y tercera como las entregadas de cada una de estas tres categorías. Al mismo tiempo que entreguen la liquidación anterior harán efectivo el importe de las Colecciones repartidas.

Bajo ningún concepto entregarán las Colecciones de cupones de adultos en sus diversas categorías, a quien no esté en posesión de la nueva Tarjeta de Abastecimientos, de la que cortarán, conforme se ordena en la norma 2.ª, el cupón de canje relativo al «segundo semestre de 1950». A efectos de comprobación por este organismo, con la salida que de Colecciones de cupones distribuidas por primer reparto reflejen en la Sección VIII del modelo núm. 34 del mes de julio próximo, todas las locales remitirán a esta provincial antes del día 15 del referido mes de julio, y por correo certificado, los cupones objeto del canje, debidamente reseñada la serie y el número, haciendo constar en el oficio de remisión el número de los que envían.

5.ª *Entrada en vigor y recogida de las Colecciones hoy vigentes.*—El día 3 de julio de 1950 entrarán en vigor las Colecciones de cupones de adultos del segundo semestre de dicho año. Al hacer al público la primera entrega de artículos con las nuevas Colecciones, las tiendas, recogerán el final de la cubierta y los cupones que pudieran restar de las Colecciones del primer semestre de 1950, entregando todo ello en la local, para que ésta en su día pueda remitirlo a esta Delegación provincial con el demás material in utilizado.

6.ª *Precio de las distintas Colecciones de cupones.*—Los precios máximos que servirán de base para el pago de las operaciones que se realicen serán los siguientes:

Sellado, 2'50 pesetas millar.

Facturación, 0'75 id. id.

Transporte y empaquetado, 30 ídem ídem.

Los anteriores precios o tipos de percepción son máximos pudiendo reducirse y efectuar los trabajos por más baja cantidad.

Las cantidades a percibir del público en concepto de precio por las Colecciones de cupones de adultos del segundo semestre de 1950, será:

1.ª categoría, 1'50 pesetas.

2.ª categoría, 1'20 id.

3.ª categoría, 0'75 id.

Sobre los anteriores precios, se incrementará a 0'10 pesetas por unidad, conforme lo dispuesto en la Nota de esta Delegación, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 12 de fecha 26 de enero de 1950.

7.ª *Colecciones de cupones infantiles y de madres gestantes.*—Todas las normas contenidas en el presente oficio-circular, se refieren única y exclusivamente. «A las Colecciones de cupones de adultos». Las de infantiles y de madres gestantes, no son objeto de canje, ya que tienen vigencia por todo el tiempo en que el titular ostente la cualidad de infantil en sus distintos ciclos o de madre gestante, sin tener por tanto vencimiento semestral.

8.ª *Publicidad y advertencias al público.*—Las Delegaciones locales instruirán convenientemente a los racionados, comerciantes y Jefe de establecimientos colectivos de su demarcación en cuanto a la manera de proceder en relación con las operaciones mencionadas y en especial harán saber al público que deben examinar detenidamente las Colecciones de cupones de racionamiento al tiempo de recogerlas para ver si están completas y si la cubierta, cupones y Boletines de inscripción tienen impresa la misma serie y el mismo número, ya que una vez retiradas del establecimiento distribuidor no se admitirán reclamaciones. Igual publicidad harán a los precios que el público debe pagar por las Colecciones que se distribuyen.

Dada la importancia del servicio, espero que las Delegaciones locales de la provincia cumplirán con toda exactitud y puntualidad lo que en este escrito se dispone; si alguna tuviera dudas relacionadas con su aplicación, puede hacer la oportuna consulta a la Sección de Estadística y Racionamiento, la que le informará del trámite a seguir.

Soria 1 de junio de 1950.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia. 1184

#### GOBIERNO DE LA NACION

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de junio próximo lo siguiente, para el cargue de mercancías por ferrocarril:

Artículo 1.º Conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia del Gobierno de fecha 14 de junio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* núm. 163), por la que se dictan normas para la ejecución de los trans

portes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno» párrafo primero, «Urgentes» (apartado a) y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la orden de 28 de abril de 1950 (*Boletín oficial del Estado* número 120, de 30 del mismo mes), con las rectificaciones que a continuación se indican:

*Mercancías «Urgentes» por vagón completo*

Se incline:

Melones y sandías.

Se suprime:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia.

b) *Al detalle, en pequeña velocidad*

Se suprime:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia.

La presente disposición surtirá efectos desde el día primero de junio próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años —Madrid 29 de mayo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excelentísimos Sres ...

(B. O. del E. del día 1 de J.)

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DECRETO

El artículo ciento cincuenta y siete de la ley de Arrendamientos Urbanos previene que el desahucio de aquellas personas que tengan asignada viviendas por razón del cargo que desempeñan, procederá «cuando el demandante acredite haber quedado extinguida la relación laboral por virtud de la cual la disfrutaban», añadiendo que esa relación laboral se extinguirá por las causas previstas en las disposiciones que la regulan y, también, por las segunda a décima del artículo ciento cuarenta y nueve de dicho Ordenamiento arrendaticio.

Es, por tanto, evidente que aquel precepto quiere que la extinción de la relación laboral determine de modo automático el término del disfrute de la vivienda que por tal motivo se ocupa, lo que aconseja arbitrar un medio adjetivo que permita el rápido cumplimiento de dicha norma sustantiva.

A esta finalidad responde el presente decreto que, consecuente con la «ratio legis», y en uso de la facultad conferida al gobierno por la disposición transitoria veintiséis de la referida ley, se limita a disponer que la ejecución de la sentencia en tales casos se lleve a efecto en el plazo previsto en el apartado d) del artículo ciento cincuenta y nueve de la ley de Arrendamientos Urbanos y sin que se de lugar a la prórroga que, excepcionalmente según dicho apartado puede conceder el Juez para el lanzamiento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

Artículo primero. En los procesos de desahucio a que se refiere el artículo ciento cincuenta y siete de la ley de

Arrendamientos Urbanos, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente a los Tribunales y Juzgados de la Jurisdicción ordinaria, conforme el artículo ciento cincuenta y ocho de la misma, el plazo para ejecución de la sentencia que declare haber lugar al desahucio será el de dos meses que establece el apartado d) de su artículo ciento setenta, sin que, en ningún caso, pueda ampliarse aquél.

Artículo segundo. Lo dispuesto en este decreto empezará a regir en el día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado* y sólo será aplicable a los juicios que se promuevan con posterioridad a su vigencia.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto y autorizado el Ministro de Justicia, para dictar las que estime necesarias para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, RAIMUNDO FERNÁNDEZ CUESTA Y MERELO. (B. O. del E. del 1 de J.)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Planteadas a este Centro Directivo diversas consultas respecto de si puede compensarse con los pluses o salarios superiores a los mínimos legales que vienen satisfaciéndose el plus de carestía de vida establecido para el personal que presta sus servicios en las Industrias Químicas, fijado en el artículo primero de la orden de 15 de julio de 1949 (*Boletín oficial del Estado* del 24).

Esta Dirección general de Trabajo, en uso de las facultades que le confiere el apartado a) del artículo cuarto del decreto de 18 de agosto de 1939 y demás disposiciones de aplicación, ha resuelto interpretar el artículo primero de la citada orden, de 15 de julio de 1949, en el sentido de que el plus de carestía de vida establecido para el personal que presta sus servicios en las Industrias Químicas, equivalente al 15 por 100 de los salarios, no puede ser compensado ni absorbido por salarios superiores a los pluses que viniesen satisfaciéndose por las empresas con anterioridad al 24 de julio de 1949, a no ser que hubiese solicitado la oportuna autorización de este Ministerio, al amparo del decreto de 16 de enero de 1948, y en su consecuencia incrementará los salarios reales vigentes en la expresada fecha de 24 de julio de 1949.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. SS. muchos años —Madrid, 12 de mayo de 1950.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.—Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

(B. O. del E. del día 18 de M.)

Imprenta provincial.